



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0467/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad presentada por los sucesores del fenecido Alejandro Clase en relación con la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República; y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de revisión objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 679, objeto de revisión, cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Alejandro Clase, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso (...).

En los documentos que conforman el expediente no consta la notificación de la presente sentencia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La parte demandante en suspensión, los sucesores del fenecido Alejandro Clase, interpuso la presente demanda, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm. 679, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

La presente demanda en suspensión fue notificada, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 815/2016, instrumentado por el ministerial Digno Arismendy Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *Que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo, fundamentó su decisión en los siguientes motivos, entre otros: “que los documentos depositados por la parte recurrente, son una certificación de Alcalde de la sección de El Llano, sin fecha, que dice que la Sra. Casimira Payams informó que había vendido al señor Dimas Nicolás Zapata Cross, lo que difiere con lo alegado por los sucesores de Alejandro Clase, ya que ellos dicen que el Sr. Alejandro Clase lo adquirió porque lo compró en el 1960 a Dimas Zapata, pero aun en el supuesto caso que la certificación del Alcalde se refiera a que el Sr. Dimas había comparecido, este documento no refiere el número del inmueble ni el lugar, y quien compareció ante el alcalde a dar esas declaraciones no se establece en qué calidad, pero tampoco aparece la firma en la certificación del supuesto vendedor, por lo que este documento por sí solo no hace prueba, y procede a rechazarlo; que el otro documento referido por ellos es un documento de fecha 23 de febrero del 2006, donde comparecieron varias personas por ante el Notario Público José Manuel Paulino Bretón y manifestaron que conocieron a los Sres. Alejandro Clase Y Dimas Zapata y que saben que este último le vendió a Alejandro Clase ; este documento constituye lo que la Suprema Corte de Justicia le ha llamado en jurisprudencia constante “pre-constitución de prueba”, lo cual no puede hacer derecho, ya que ella no expresa la voluntad de las partes, porque tampoco hay ni aparecen las firmas del supuesto vendedor ni la del comprador. Bol.1044 octubre del 1997.*

b) *Que así mismo el tribunal a-quo sigue expresando, lo siguiente: “que los señores José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas han fundamentado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus reclamaciones en la compra que hicieron al finado Dimas Zapata en 1976 y en su posesión material desde ese año a título de propietario, de forma pública, pacífica e ininterrumpida conforme a las disposiciones del artículo 2229 del Código Civil Dominicano, posesión esta que solo ha sido turbada después de la muerte de su vendedor Dimas Zapata hace cinco o seis años, alegatos y documentos hechos y depositados por el Sr. Castillo y que en ningún momento fueron objetados, ni las declaraciones ni los documentos por parte de los sucesores de Alejandro Clase, no obstante dársele todas las oportunidades, lo que hace que pasen a ser considerados como hechos fijados y no controvertidos.

c) *Que de lo transcrito anteriormente se puede inferir que lejos de desnaturalizar los hechos, según lo alegado por los recurrentes, el tribunal a-quo tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, cuando en el conjunto de los motivos de la sentencia entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada.*

d) *Que el tribunal a-quo pudo comprobar, que las partes tuvieron el tiempo y los plazos suficientes para poder hacer el depósito de los documentos que avalaran sus pretensiones y que pudieran servir de base para que dichos jueces pudieran fallar el expediente; que en base a estos documentos que les fueron suministrados, fue que el tribunal a-quo pudo hacer un análisis pormenorizado de cada una de las piezas y documentos, emitiendo su fallo, en consecuencia, los agravias presentados por los recurrentes en su primer medio de casación deben ser desestimados.*

e) *Que esta Corte de Casación del estudio de la sentencia impugnada ha podido comprobar que la Parcela núm. 761 del Distrito Catastral núm.3, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de Área 0 Ha, 11 As., 56 Cas fue adquirida por el señor Dimas Zapata el cual la poseyó durante más de 25 años; que posteriormente, en el año 1976, los señores José Del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas , hoy recurridos en casación, le compraron dichos terrenos al señor Dimas Zapata entrando en posesión inmediata, la cual se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prolongó por más de 25 años, de manera ininterrumpida, pacífica, pública e inequívoca a título de propietarios y que se caracterizó por cercas y cultivos; por ende configurando a favor de estos la prescripción adquisitiva conforme lo exige el artículo 2229 del Código Civil.

f) *Que el tribunal a-quo pudo evidenciar que esa posesión material, que tenían los señores José Del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas, caracterizada de acuerdo a la ley, para convertirla en un hecho útil como medio de adquirir la propiedad, fue ininterrumpida, pacífica, pública e inequívoca a título de propietario por más de 25 años; que en tal sentido, y contrario a lo alegado por los Sucesores de Alejandro Clase, hoy recurrentes, el tribunal a-quo no violó el artículo mencionado precedentemente pues simplemente ratificó los derechos sobre la propiedad en cuestión y que por ley le pertenecían; en consecuencia, el medio esbozado por los recurrentes debe ser desestimado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, los sucesores del finado Alejandro Clase, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando:

a) *Que mediante formal instancia los sucesores de Alejandro Clase, mediante instancia depositada en fecha 14 de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en la Tercera Sala (...) de la Suprema Corte de Justicia, han interpuesto formal Recurso de Revisión Constitucional, contra la sentencia marcada con el número 679, de fecha 23 de diciembre del año 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, fundamentado dicho Recurso de Revisión Constitucional, en el hecho de que la Corte a-quo, además, de desconocer derecho fundamentales invocados por los hoy solicitantes, partiendo del hecho de una mala apreciación de los hechos, por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual se ha incurrido en vicios a las normas jurídicas establecidas y se han violentado las normas legales establecidas y por consiguiente, se han vulnerado derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

b) *Que sí la sentencia marcada con el número 679 de fecha 23 de diciembre del año 2015, dicha ejecución causaría graves y serios perjuicios a los sucesores del señor Alejandro Clase, por todos los motivos expresados, los exponentes, tienen a bien solicitar.*

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada, José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas, no depositó escrito de defensa respecto de la presente demanda en suspensión, no obstante haberle sido debidamente notificada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 815/2016, instrumentado por el ministerial Digno Arismendy Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

a) Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por los sucesores del fenecido Alejandro Clase, depositado, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

b) Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).

c) Acto núm. 815/2016, instrumentado por el ministerial Digno Arismendy Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 679, del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentada por los sucesores del fenecido Alejandro Clase, en ocasión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

La Sentencia que se procura suspender rechazó el recurso de casación incoado por el demandante; por tanto, mantuvo la decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Departamento Norte, la cual ordena el registro del derecho de propiedad de la referida parcela, libre de cargas y gravámenes y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción siguiente: Parcela núm. 761, del Distrito Catastral núm.3, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata con un área: 00 Ha., 11 As., 50 Cas., a) La cantidad de 00 Ha., 05 As., 78 Cas., a favor de la señora Argentina Rojas, y, b) La cantidad de 00 Ha., 05 As., 78 Cas., a favor de la señora María Luisa Castillo Rojas.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 54.8 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en atención a las siguientes razones:

a) Al analizar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, corresponde a este Tribunal ponderar si, en la especie, podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante, ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b) Al respecto, debemos precisar que constituye una facultad inherente al Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8, del artículo 54, de la referida Ley núm. 137-11, el cual establece: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*.

c) Este colegiado ha precisado que: *“La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada”*, así lo establece la Sentencia TC/0097/12, de fecha 21 de diciembre de 2012.

d) Asimismo, este tribunal ha precisado, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *“la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada en su favor”. Este criterio ha sido mantenido por este Tribunal Constitucional, entre otras decisiones, en su Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

e) En la especie, la parte demandante se ha limitado a alegar que la ejecución de la sentencia le causaría graves y serios perjuicios; y, en tal sentido, fundamenta su solicitud en el hecho de que: *“(...) se ha incurrido en vicios a las normas jurídicas establecidas y se han violentado las normas legales establecidas y por consiguiente, se han vulnerado derechos fundamentales establecidos constitucionalmente”*.

f) En ese sentido, se puede apreciar que los sucesores del fenecido Alejandro Clase, no aportan prueba suficiente en apoyo de su pretensión, ni desarrollan argumento alguno que pudiera favorecer la existencia de un eventual daño irreparable en su contra, circunstancia esta que el Tribunal Constitucional ha consignado como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

g) En efecto, este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/0273/13, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), afirmando que: *“(...) en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal (...)”*.

h) Además, en un caso similar al presente, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), la cual precisa: *“(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada”.

i) De lo precedentemente expuesto, resulta que, en la especie, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en razón de que los demandantes no indican cuáles son sus pretensiones jurídicas, ni el daño irreparable que les podría causar la eventual ejecución de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los sucesores del fenecido Alejandro Clase, contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de diciembre del año dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, los sucesores del fenecido Alejandro Clase, y a la parte demandada, José del Carmen Castillo y María Luisa Castillo Rojas.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario